Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3030 - 2009 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto a fojas mil sesenticinco por don Elías Daniel Iturri Loyer; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que el recurrente, invocando los artículos 385 y 387 del Código Procesal Civil, denuncia como supuesto de infracción normativa: La inaplicación del artículo 1439 del Código Civil, que establece que: "las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas", señalando que en correcta aplicación de la norma glosada, la segunda instancia ha debido declarar que la parte demandante en calidad de cesionaria carece de legitimidad para obrar en la ejecución demandada sobre una garantía hipotecaria prestada a acreedor distinto, en razón de que por falta de autorización expresa que prescribe la norma acotada, dicha garantía no ha pasado a su favor por falta de la autorización expresa de su representada.

TERCERO: Que con relación al agravio denunciado, el artículo 1439 del Código Civil ha servido de base a la recurrida, por lo que mal puede denunciarse su inaplicación.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3030 - 2009 LIMA

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del citado Código, modificado por la Ley N° 29364: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil sesenticinco por don Elías Daniel Iturri Loyer, contra la resolución de vista de fojas mil cincuentiséis, su fecha treinta de junio de dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Shell Lubricantes del Perú Sociedad Anónima, contra Itos Sociedad Anónima y otra, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron.- JUEZ SUPREMO PONENTE: VASQUEZ CORTEZ.
S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS